

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio No. 754

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal concedido, con el mismo no se logró subsanar los errores señalados en el auto inadmisorio, como quiera que persiste la apoderada en omitir la prueba acredite la calidad de cónyuge, necesaria por imponerse la liquidación de la sociedad conyugal al interior del presente proceso, indicándole sobre el particular que tal como lo consagra el Decreto 1260/70 en su artículo 5 “**Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro**” (sic), sin que sea suficiente por ello, tal como lo indica la libelista, que no sea estudiada la subsanación hasta el día 23 de los corrientes, fecha en la cual aparentemente se le haría entrega del requerido registro civil de Matrimonio; máxime si en cuenta se tiene que el término concedido para ello se encuentra más que vencido, tornándose el mismo improrrogable como mal se pretende; a lo que se agrega que no se allegó prueba alguna de los trámites realizados para la obtención del documento.

De otra parte, tampoco se subsanó la omisión contenida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que pese a que se indicó que se allegó el poder con la dirección del correo electrónico de la apoderada, ello no se cumplió.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Sin necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.
3. Hecho lo anterior, procédase a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba86da92f9c81e44aa2f43e4791b6320b74def54f961251e25d31b3cae9fe77d

Documento generado en 21/09/2020 02:57:25 p.m.